

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100414-00
SOLICITANTE: ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA
CAUSANTE: GUILLERMO JOAQUIN FIDALGO QUINTERO

Auto Interlocutorio No. 1537
Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe indicarse el domicilio del heredero solicitante ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA (art.82-2 CGP).
2. Debe aportarse el foilo del registro civil de nacimiento del demandante para acreditar el parentesco con el causante Fernando Fidalgo Micolta. (Art. 52 del Decreto 1260 de 1970 y art. 84 Numeral 2 del CGP)
3. El propio solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de GUILLERMO JOAQUIN FIDALGO QUINTERO, que los ya mencionados, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, dirección física y electrónica, prueba de parentesco (art.82-2, 82-10, 85, 488 y 489 CGP).
4. Debe indicar el domicilio y el número de identificación de los herederos FERNANDO FIDALGO MICOLTA (fallecido) y GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA y la cónyuge sobreviviente CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, en caso de desconocerlos así deberá manifestarlo el heredero solicitante (art. 82-2 del C.G.P.).
5. Debe aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA y del folio de registro civil de matrimonio entre el causante y CLARA INES ESTEFA SALAZAR FERNANDEZ, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará el heredero. (Art. 489 del C.G.P.)
6. El inventario debe corresponder a bienes relictos y deudas de la herencia, no a bienes en cabeza de terceros. En este sentido desde ya se advierte que está colacionándose un inmueble que aparece aún en cabeza de la señora DORA SALAZAR DE GUERRA de acuerdo a la anotación 25 del certificado de tradición, debiéndose registrar la orden emitida por el Tribunal Superior de este distrito Judicial en providencia del 11 de diciembre de 2019. (art.591 del CGP).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con C.C.19.395.114 y T.P.No.39.116 CSJ como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Flr

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0682958e6fdc60b7199e1e56624477d7f487b02b3eb38e2dd6793403f712280

Documento generado en 07/09/2021 02:47:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**